



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2014-00483-00**  
**DEMANDANTE: AIBY CASTRO IGLESIAS**  
**DEMANDADO: ALEX ENRIQUE ESPINOSA LOPEZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dra. **LUZ MIRYAM SANCHEZ DE CARVAJAL**, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, que negó la solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del país dentro del presente proceso.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó el demandado que:

- Es preciso indicar al Despacho que el auto recurrido carece de motivación y sustento legal, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 7º del Art. 42 del Código General del Proceso, que señala que es deber de los jueces “Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”.
- De otra parte, no existe fundamento legal para que el Despacho continúe manteniendo la medida de impedimento de salida del país en contra de mi poderdante, por cuanto la citada medida se encuentra contemplada en el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia que reza “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (subrayado y negrilla nuestros). De acuerdo a norma anterior la intención del legislador es la de garantizar los derechos alimentarios de los menores cuando se fijen alimentos provisionales y se haya incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria y éste no es el caso, porque este proceso es de fijación de cuota alimentaria y ya se encuentra terminado por conciliación entre las partes, conciliación de fecha 2 de septiembre de 2015 que hasta la fecha se ha cumplido por parte del demandado, tanto que la demandante nunca ha manifestado al Despacho incumplimiento alguno, ni mucho menos ha tenido argumentos para presentar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. La Corte Suprema de Justicia en SALA DE CASACION CIVIL en sentencia del 13 de noviembre del 2015, señaló respecto de la medida cautelar de impedimento de salida del país en los procesos de fijación de cuota alimentaria lo siguiente: “ (...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículos 129 de la Ley 1098 de 2006).. (...) El juzgado encartado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

por auto de 5 de noviembre de 2010 ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentarias mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor(...)” . (negrilla nuestra)

Prosigue la Corte: “Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras(...)”. (negrillas nuestra) “Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “ (...) la decisión judicial por virtud de la que se impidió la “migración al demandado” no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2727 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultado los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (..) (Sent del 15 de junio de 2004, exp 00435), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

3. De otra parte señor juez, en el auto recurrido se están violando los derechos al libre desplazamiento, al trabajo, al libre tránsito, del señor ALEX ESPINOZA LOPEZ, toda vez que éste se encuentra cumpliendo la obligación alimentaria a su cargo y en favor de su menor hija ALEXANDRA ESPINOSA CASTRO, desde cuando fue aprobada la cuota alimentarias conciliada en septiembre 2 de 2015, es decir desde hace más de 5 años y con mayor razón desde cuando la citada menor se radicó en la ciudad de Murcia- España en el mes de julio del año 2017 hasta la fecha; tal como lo probé señor Juez, con todos los anexos adjuntados en el memorial por medio del cual solicité el levantamiento de la medida, ésta cuota la ha cumplido el padre correctamente incluidos los aumentos anuales del IPC; por lo cual procede el levantamiento definitivo de la medida cautelar y además teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por conciliación entre las partes. Téngase presente señor Juez, que no existe ningún proceso ejecutivo por alimentos contra el señor ALEX ESPINOSA LOPEZ.

4. Es importante anotar señor Juez, que las circunstancias del señor ALEX ENRIQUE ESPINOSA LOPEZ, han variado desde el momento que fue firmada la conciliación entre las partes ante el Despacho el día 2 de septiembre de 2012, toda vez que él demandado se encuentra laborando en la Cámara de Comercio Colombo Americana y devenga un salario de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000), conforme a la certificación que se adjunta como prueba.

5. De otra parte, no existe dentro del expediente escrito presentado por la demandante en donde indique que el señor ALEX ESPINOSA LOPEZ, se encuentre incumpliendo sus obligaciones alimentarias para con su hija, por el contrario se evidencian pruebas que soportan el dicho de mi poderdante. Así mismo es pertinente indicar que el señor ESPINOSA siempre ha estado atento a las necesidades de su menor hija, aun viviendo por fuera del país, por lo tanto no existen argumentos razonables para que se niegue la solicitud de levantar la medida de impedimento de salida del país.

6. A su vez, respetuosamente se colige de la lectura del auto recurrido, que el Despacho no valoró las pruebas aportadas con el memorial mediante el cual solicité el levantamiento de la medida cautelar, , tales pruebas constituyen la evidencia del cumplimiento de la obligación alimentaria del demandado ALEX ESPINOSA LOPEZ a favor de su hija ALEXANDRA ESPINOSA CASTRO.

7. Finalmente, el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de devolución de los dineros consignados en el Banco Agrario de esta ciudad, en cuantía de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), los cuales el demandado consignó como garantía de regreso al país. Teniendo en cuenta señor Juez, que de conformidad con las pruebas aportadas al momento de solicitar el levantamiento de la medidas, mi poderdante no debe suma alguna de dinero, por el contrario el día 1º de abril del año en curso, realizó la consignación correspondiente a este mes, incrementando la cuota entre 15 y 20 euros adicionales dependiendo de la tasa de cambio, para que la menor pueda comprar lo que desee. Manifiesta mi poderdante que acostumbraba enviarle a su hija regalos por Amazon (obras literarias, juegos, morrales, etc), pero ahora los dineros adicionales los consigna directamente a ella y puede así adquirir más rápido los mismos a su gusto, en el tiempo que ella lo desee. (se adjunta prueba de la consignación)

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 04 de abril de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 05 de abril de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 07 de abril de 2022 a las 03:47 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

Sea primero indicar que para la toma de cualquier medida dentro de un proceso que trate sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta el interés superior de estos y la prevalencia de sus derechos frente a los demás, por tanto, cualquier medida para garantizarlos deberá ser aplicada por el estado. Artículos 7, 8, 9 y 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, en cuanto a que se debe levantar la medida cautelar de restricción de salida del país, procedió el Juzgado a revisar el video de la audiencia llevada a cabo en la fecha 02 de septiembre de 2015, a fin de corroborar lo que fue ordenado en la misma, encontrando que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el cual se fijó como alimentos la suma de (\$200.000) mensuales y una cuota en especie no menor a (\$50.000) la cual debía consignar en la cuenta del banco de occidente que posee la demandante y no se ordenó levantar embargo alguno.

No obstante, previamente, en auto de fecha 31 de octubre de 2014, donde se admitió la demanda, se había decretado la restricción de medida de salida del país al demandado a través de la entidad SIJIN.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio y que no se vislumbra en el expediente que hubiera incumplimiento por parte del demandado del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, el Juzgado repondrá la providencia recurrida y decretará el levantamiento de la medida cautelar solicitada, no sin antes advertirle a la parte demandada que el incumplimiento de lo acordado, no solo podrá acarrearla la presentación de una demanda ejecutiva por parte de la interesada, si no la imposición nuevamente de la medida de restricción del país, como también el reporte a las centrales de riesgo y del registro nacional de deudores alimentarios morosos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer la providencia de fecha de fecha 04 de abril de 2022, que negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país que pesa sobre el demandado señor **ALEX ENRIQUE ESPINOSA LOPEZ**.

**SEGUNDO:** Ordene el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país en contra del señor **ALEX ENRIQUE ESPINOSA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.839.329.

**TERCERO:** Líbrese el correspondiente oficio a **MIGRACION COLOMBIA** para lo de su competencia.

**CUARTO:** Ordénese la entrega al demandado señor **ALEX ENRIQUE ESPINOSA LOPEZ**, de los dineros aportados como caución a favor de su menor hija, para el permiso provisional de salida del país concedido en providencia de fecha 01 de marzo de 2022, que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9136020ef59c7da507c9a5a6e9d4400da4a8c363e3a994decbd3bb11e93004e6**  
Documento generado en 25/04/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 063  
Fecha: 26 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
25 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria